

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

AUTO

"Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en campo"

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: los días 30 y 31 de mayo de 2019, funcionarios de Corpouraba y la Policía Nacional, realizaron la aprehensión preventiva de 5.22 m³ de la especie higuerón (ficus Glabrata Kunth), de los cuales 1.17 m³, estaban siendo movilizados en el vehículo tipo camión de carrocería estacas, placas TRI-651, de color blanco Olimpo, numero de motor 897294 y numero de chasis 9GDNPR713CB004103, sobre la vía Chigorodó Carepa, por el señor **Luis**

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en campo.

Alfredo Blanquiceth Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.359.782.

SEGUNDO: Mediante las Actas Únicas De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129152 del 30 de mayo de 2019 y 0129158 del 31 de mayo de 2019, firmadas por el señor Luis Alfredo Blanquiceth Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.359.782, y suscrita por el funcionario de Corpouraba Alvaro Abad Ramirez Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.353.231, y los patrulleros de la Policía Nacional, Yerson Castellano, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.936.393 y Edilberto Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.799.227, se impusieron las siguientes medidas preventivas en flagrancia.

- ❖ *Aprehensión preventiva de 5.22 m³ de la especie higuerón (Ficus Glabrata Kunth).*
- ❖ *Decomiso Preventivo al vehículo tipo camión de carrocería estacas, placas TRI-651, de color blanco Olimpo, numero de motor 897294, numero de chasis 9GDNPR713CB004103*

TERCERO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal del área Control Forestal, emitió los informes técnicos N° 0970 del 30 de mayo de 2019 y 0972 del 31 de mayo de 2019. Que para efectos se traen a colación las conclusiones del informe técnico N° 0972 del 31 de mayo de 2019.

Conclusiones:

*Se realizó aprehensión preventiva de **5,22 m³** de productos forestales en primer grado de transformación (bloque) de la especie **Higuerón (Ficus glabrata Kunth)**, reportado por personal de la **Policía Nacional de Carreteras**, en cabeza del patrullero **Yerson Castellanos**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.936.393; derivados de dos procesos de incautación, realizados en el Km 51 vía Chigorodó – Carepa, cuyo responsable es el señor **Luis Alfredo Blanquicet Álvarez**. Se diligenciaron dos Actas Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **129152 y 129158** del siguiente material forestal:*

No. Acta	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen Elaborado (m³)	Valor \$
129152	Higuerón	Ficus Glabrata Kunth	1,17	\$ 271.000
129158	Higuerón	Ficus Glabrata Kunth	4,05	\$ 938.500
Total			5,22	\$ 1.209.500

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en campo.

*En total se cubicaron uno punto diecisiete metros cúbicos (1,17 m³) de madera en elaborado, en un primer momento y en el segundo, cuatro punto cero cinco metros cúbicos (4,05 m³) de madera en elaborado, todos de la especie **Higuerón (Ficus glabrata Kunth)**, los cuales tiene un valor comercial de un millón doscientos nueve mil quinientos pesos (**\$1.209.500**), valor calculado de acuerdo con al precio promedio de compra en la región del m³ de esta especie.*

La especie aprehendida preventivamente no cuenta con veda regional, hace parte de la biodiversidad colombiana, son libre de comercio, con las autorizaciones de aprovechamiento y movilización que establece la normatividad colombiana (D. 1076 de 2015), es decir: autorización para su aprovechamiento y Salvoconducto único nacional. El material forestal presenta muy buen estado, y está en presentación de bloques.

Por último, cabe resaltar que el procedimiento se atendió por parte de CORPOURABA en dos sucesos, sin embargo, como se indicó anteriormente, la infracción fue cometida por la misma persona y en el mismo sitio, solo que por aspectos logístico los productos incautados por la Policía fueron dejados a disposición de la Corporación en momentos diferentes

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, **"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se impone medida preventiva en flagrancia de aprehensión 5.22 m³ de la especie higuerón (Ficus Glabrata Kunth) y el decomiso preventivo del vehículo tipo camión de carrocería estacas, placas

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en campo.

TRI-651, de color blanco Olimpo, numero de motor 897294 y numero de chasis 9GDNPR713CB004103, impuestas mediante las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129152 del 30 de mayo de 2019 y 0129158 del 31 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES.

Que este Despacho encuentra ajustada a la ley la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129152 del 30 de mayo de 2019 y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009,

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medidas preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma habla de tres días, los mismos se entienden hábiles a las luces del artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129152 del 30 de mayo de 2019, en atención que el material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización.

Que la Secretaria General en Funciones de la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN de 5.22 m³ de la especie higuérón (ficus Glabrata Kunth) y el Decomiso Preventivo del vehículo tipo camión de carrocería estacas, placas TRI-651, de color blanco Olimpo, numero de motor 897294 y numero de chasis 9GDNPR713CB004103, impuesta mediante las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **N°. 0129152** del 30 de mayo de 2019 y **N° 0129158** del 31 de mayo de 2019, al señor **Luis Alfredo Blanquiceth Alvarez**, identificado con cédula de ciudadanía N°

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en campo.

1.040.359.782, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas mediante actas N° 0129152 y 0129158, legalizadas mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129152.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129158.
- Oficio N° S-2019- 0461/ SETRA-UCOSE-29.25 del 30 de mayo de 2019, allegado por la Policía Nacional.
- Informe Técnico N° 0970 del 30 de mayo de 2019.
- Informe Técnico N° 0972 del 31 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, identificada con Nit 890.907.748-3.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 5.22 m³ de la especie higuerón (ficus Glabrata Kunth), el cual tiene un valor comercial de \$1.209.500 pesos.

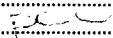
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **Luis Alfredo Blanquiceth Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.359.782.

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN

Secretaria General en Funciones de Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		04 de junio de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Juliana Ospina Luján		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0129-2019